



Instituto Nacional de Transparencia
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y SANCIÓN

DOCUMENTO:	Resolución de fecha 29 de junio de 2016, emitida en el expediente PPD.0086/16
------------	---

	Titular	Responsable	Terceros
PARTE(S) O SECCIÓN(ES) CLASIFICADA(S):	Nombre, cargo público que desempeñó, institución donde desempeñó dicho cargo, vínculos electrónicos (URL's), dirección electrónica que remite a página web, informe de actividades y número de instrumento notarial	Denominación o razón social	Persona física: Nombre Persona moral: Denominación o razón social y nombre comercial

MOTIVO:	<input checked="" type="checkbox"/> Por contener datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, para cuya difusión se requiere el consentimiento de los titulares. <input checked="" type="checkbox"/> Por ser aquella que presentan los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
---------	--

FUNDAMENTO LEGAL:	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 116 <input checked="" type="checkbox"/> Primer párrafo Cuarto <input checked="" type="checkbox"/> párrafo Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 113 <input checked="" type="checkbox"/> Fracción I Frac <input checked="" type="checkbox"/> ción III
-------------------	---

FIRMA DEL TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA Y DE QUIEN CLASIFICA:	
---	--

NÚMERO DE ACTA DE LA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INAI EN LA QUE SE APROBÓ LA VERSIÓN PÚBLICA:	Tercera Sesión Extraordinaria de Obligaciones de Transparencia	23/01/2020
--	--	------------



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Responsable: [REDACTED]

Expediente: PPD.0086/16

Resolución de Desechamiento

Eliminado:
Denominación o razón
social del responsable
de los datos personales.
Fundamento legal:
Artículos 116, cuarto
párrafo de la LGTAIP y
113, fracción III de la
LFTAIP.

Visto el expediente citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El treinta de marzo de dos mil dieciséis, la C. [REDACTED] -en adelante la Titular-, por su propio derecho, presentó ante [REDACTED], un escrito de fecha nueve de marzo de la presente anualidad, a través del cual ejerció su derecho de cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales.

Con relación a dicho escrito, la Titular lo presentó en los siguientes términos:

[...] con fundamento en los artículos 1, 28, 29 y 32 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y los artículos 49, 52, 105, 106, 107 y 108 de su Reglamento, vengo a expresar mi inconformidad y oposición con el tratamiento de mis datos personales que aparecen publicados en el motor de búsqueda de [REDACTED] cuando nos remite a [REDACTED] [...]

En tal virtud, solicito atentamente la cancelación, bloqueo y supresión de dicha información, incluyendo los videos en donde aparezco y que se encuentran publicados en el portal de [REDACTED] [...].

En las direcciones URL referidas, se puede apreciar que las mismas contienen mi nombre, así como el cargo público que desempeñaba; sin embargo, la información que acompaña mis datos personales me causan daños ya que la información que acompaña a los videos así como la descripción de los mismos fue realizada con el fin de dañar a la suscrita, afectando mi imagen, mi honor, reputación y vida privada.

[...]

SEGUNDO.- El cinco de abril de dos mil dieciséis, [REDACTED] dio respuesta a la solicitud de la Titular en los siguientes términos:

Eliminado: Nombre del
Titular de los datos
personales.
Fundamento legal:
Artículos 116, primer
párrafo de la LGTAIP y
113, fracción I de la
LFTAIP.

Eliminado:
Denominación o razón
social del responsable
de los datos personales.
Fundamento legal:
Artículos 116, cuarto
párrafo de la LGTAIP y
113, fracción III de la
LFTAIP.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Responsable: [REDACTED]

Expediente: PPD.0086/16

Resolución de Desechamiento

Eliminado:
Denominación o razón social del responsable de los datos personales.
Fundamento legal: Artículos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP.

Eliminado:
Denominación o razón social y nombres comerciales de tercera persona.
Fundamento legal: Artículos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP.

[...] le informamos que el servicio de plataformas [REDACTED], incluyendo los servicios de la plataforma de [REDACTED], así como todos los demás servicios disponibles para los usuarios de [REDACTED] son prestados directamente por [REDACTED] [...].

[...] en virtud de que [REDACTED] no administra ni opera los servicios de [REDACTED] ni puede controlar el contenido al que se accede a través de ellos, le informamos que es ante [REDACTED], ante quien Usted debe realizar su solicitud, debiendo además individualizar el contenido específico a través del o los URLs correspondientes. [...].

Eliminado:
Denominación o razón social del responsable de los datos personales.
Fundamento legal: Artículos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP.

Eliminado: Nombres de terceras personas.
Fundamento legal: Artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.

TERCERO.- El veintiséis de abril de dos mil dieciséis, la Titular, por conducto de los CC [REDACTED] y [REDACTED], presentó ante este Instituto una solicitud de protección de derechos en contra de [REDACTED] de la cual se advierte que se encuentra inconforme con la respuesta emitida por dicha persona moral. A su solicitud de protección de derechos anexó los siguientes documentos:

Eliminado: Número de instrumento notarial que puede hacer identificable al titular de los datos personales
Fundamento Legal: Artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.

1. Primer testimonio del instrumento notarial número [REDACTED] ([REDACTED] de siete de mayo de dos mil catorce, otorgado ante la fe del licenciado Carlos Flavio Orozco Pérez, titular de la Notaría Pública número 37 del Distrito Federal, actuando como suplente en el protocolo del licenciado Cecilio González Márquez, titular de la Notaría Pública número 151 del Distrito Federal, el cual contiene el poder general para pleitos y cobranzas que otorgó la C. [REDACTED] en favor de los CC. [REDACTED] y [REDACTED], el cual se encuentra referido como Anexo I.

Eliminado: Nombres de terceras personas.
Fundamento legal: Artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.

2. Escrito libre de solicitud de ejercicio de derecho de cancelación y oposición al tratamiento de datos personales, de fecha nueve marzo de dos mil dieciséis, suscrito por la Titular y presentado ante [REDACTED] el treinta del mismo mes y año, el cual se encuentra referido como Anexo II.

Eliminado:
Denominación o razón social del responsable de los datos personales.
Fundamento legal: Artículos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP.

3. Copia simple de la respuesta emitida por [REDACTED] el cinco de abril de dos mil dieciséis, la cual se encuentra referida como Anexo III.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Responsable: [REDACTED]

Expediente: PPD.0086/16

Resolución de Desechamiento

Eliminado:
Denominación o razón
social del responsable
de los datos personales.
Fundamento legal:
Artículos 116, cuarto
párrafo de la LGTAIP y
113, fracción III de la
LFTAIP.

4. Copia simple del pasaporte expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores a favor de la C. [REDACTED], la cual se encuentra referida como Anexo IV.

5. Impresión de pantalla de fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, de la cual se advierte el título "Acerca de [REDACTED] misma que se encuentra referida como Anexo V.

Eliminado: Nombre
comercial de tercera
persona.
Fundamento legal:
Artículos 116, cuarto
párrafo de la LGTAIP y
113, fracción III de la
LFTAIP.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Coordinador de Protección de Datos Personales y el Director General de Protección de Derechos y Sanción¹ del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² conjuntamente, son competentes para emitir la presente Resolución de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción XI, 38, 39, fracciones I y VI, 45 al 58 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;³ 113 al 127 del

¹ En funciones del Secretario de Protección de Datos Personales y el Director General de Sustanciación y Sanción, respectivamente, en tanto se reforme el Reglamento Interior vigente de este Instituto, de conformidad con lo dispuesto en los considerandos 9 del Acuerdo por el que se aprueba las modificaciones a la estructura orgánica y ocupacional del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, autorizado mediante acuerdo ACT/EXT-PLENO/PA/12/05/14.02; publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de septiembre de dos mil catorce y 18, inciso b) y 23, inciso f), viñeta segunda del Acuerdo mediante el cual se aprueban las modificaciones a la Estructura Orgánica del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el primero de julio de dos mil quince.

² De conformidad con el artículo 6°, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Federación contará con un organismo garante que se registrará por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, siendo este el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Ahora bien, el cuatro de mayo de dos mil quince, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que en su artículo 3, fracción XIII, refiere que el órgano garante será denominado como Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. En consecuencia y atendiendo a lo señalado por el artículo segundo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la denominación de Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, a que se refiere el artículo 3, fracción XI, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, cambia a Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

³ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el cinco de julio de dos mil diez.

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Responsable: [REDACTED]

Expediente: PPD.0086/16

Resolución de Desechamiento

Eliminado:
Denominación o razón social del responsable de los datos personales.
Fundamento legal:
Artículos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP.

Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;⁴ 3, fracción VII, 5, fracciones VI y VII, inciso I), 14, 24, fracción XXV, 25, fracción XII y 37, fracciones I y II del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos;⁵ Séptimo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia;⁶ 3, fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Tercero transitorio, del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;⁷ Segundo y Octavo transitorios del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;⁸ numeral Cuarto del Acuerdo por el que se delegan al Secretario de Protección de Datos Personales diversas facultades para dictar, conjuntamente con los Directores Generales que se indican, diversos acuerdos en los procedimientos de verificación, protección de derechos e imposición de sanciones;⁹ Primero, Segundo, Sexto y Octavo del Acuerdo mediante el cual se aprueban las modificaciones a la Estructura Orgánica del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;¹⁰ Primero y Cuarto del Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones y 1, 2, 3, 4 y del 19 al 48 de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de imposición de Sanciones.¹¹

SEGUNDO.- La C. [REDACTED] solicitó a [REDACTED] [REDACTED] la cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, entre ellos su nombre, su imagen y el cargo público que desempeñaba, toda vez que los mismos aparecen en ciertas direcciones *Uniform Resource Locator* (URL) y en unos

Eliminado:
Denominación o razón social del responsable de los datos personales.
Fundamento legal:
Artículos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP.

⁴ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintiuno de diciembre de dos mil once.
⁵ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veinte de febrero de dos mil catorce.
⁶ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el siete de febrero de dos mil catorce
⁷ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el cuatro de mayo de dos mil quince.
⁸ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el nueve de mayo de dos mil dieciséis.
⁹ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el cuatro de marzo de dos mil catorce.
¹⁰ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el primero de julio de dos mil quince.
¹¹ Publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el nueve de diciembre de dos mil quince.

Eliminado: Nombre de la Titular de los datos personales.
Fundamento legal:
Artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Responsable: [REDACTED]

Expediente: PPD.0086/16

Resolución de Desechamiento

Eliminado:
Denominación o razón
social del responsable
de los datos personales.
Fundamento legal:
Artículos 116, cuarto
párrafo de la LGTAIP y
113, fracción III de la
LFTAIP.

Eliminado: Nombre
comercial de tercera
persona.
Fundamento legal:
Artículos 116, cuarto
párrafo de la LGTAIP y
113, fracción III de la
LFTAIP.

videos publicados en el portal conocido como "[REDACTED]", a lo cual alega la Titular que dicha persona moral lleva a cabo el tratamiento de sus datos personales y que la información "[...] le causan daños, toda vez que ésta información fue publicada con el fin de difamar [...], afectando su imagen, honor, reputación y vida privada".

Si bien la Titular tuvo respuesta a la solicitud de cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales descrita en el Antecedente PRIMERO y que está inconforme con la misma, es necesario analizar como presupuesto si este Instituto es competente para conocer de la presente solicitud de protección de derechos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.

Como se ha referido con anterioridad en el presente numeral, la Titular en su solicitud de protección de derechos y en sus solicitudes de ejercicio de derechos de cancelación y oposición, hizo mención de las siguientes URL:

[REDACTED]

Eliminado: Vínculos
electrónicos (URL's) que
remiten información de la
Titular de los datos
personales.
Fundamento legal:
Artículos 116, primer
párrafo de la LGTAIP y
113, fracción I de la
LFTAIP.

Es necesario hacer referencia a dichos URL en la presente resolución, única y exclusivamente a efecto de señalar que en los mismos aparecen datos de la Titular como su nombre y el cargo público que desempeñó.

Cabe destacar que los datos que aparecen en los URL antes transcritos, al referir que remiten a la página web [REDACTED] trae como consecuencia que tales datos

Eliminado: Nombre
comercial de tercera
persona.
Fundamento legal:
Artículos 116, cuarto
párrafo de la LGTAIP y
113, fracción III de la
LFTAIP.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Responsable: [REDACTED]

Expediente: PPD.0086/16

Resolución de Desechamiento

Eliminado:
Denominación o razón
social del responsable
de los datos personales.
Fundamento legal:
Artículos 116, cuarto
párrafo de la LGTAIP y
113, fracción III de la
LFTAIP.

sean considerados como hecho notorio, ello de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como lo dispone su artículo 2, toda vez que los mismos forman parte del conocimiento público, al ser dados a conocer a través de estos medios, sobre los cuales no es necesario tener algún tipo de conocimiento especial para observar su contenido. Lo anterior se robustece con la siguiente tesis aislada:

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.¹² Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Ahora bien, para que éste Instituto pudiera allegarse de más y mejores elementos para resolver el caso en concreto, se ingresó a las páginas web

¹² Décima Época, Tesis I.3o.C.35 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, noviembre 2013, Libro XXVI, Tomo 2, pág. 1373



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Responsable: [REDACTED]

Expediente: PPD.0086/16

Resolución de Desechamiento

Eliminado: Denominación o razón social del responsable de los datos personales.
Fundamento legal: Artículos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP.

Eliminado: Dirección electrónica que remite a la página web que contiene información de la Titular de los datos personales.
Fundamento legal: Artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.

[REDACTED] y [REDACTED], las cuales pertenecen a la [REDACTED] y a la [REDACTED], respectivamente. A través de dichas páginas web, fue posible constatar que el cargo público que desempeñó la C. [REDACTED] fue el de [REDACTED], tal y como consta en la versión electrónica de su currícula, misma que puede ser consultada a través del vínculo [REDACTED] así como el [REDACTED] tal y como consta en la versión estenográfica de la sesión de toma de protesta e instalación correspondiente al primer periodo ordinario de fecha quince de septiembre de dos mil nueve, la cual se publicó en el portal de la [REDACTED] el nueve de octubre de dos mil nueve, misma que puede ser consultable a través del vínculo [REDACTED]

Eliminado: Institución pública donde la Titular de los datos personales desempeñó un cargo público.
Fundamento legal: Artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.

Eliminado: Nombre, cargo público que desempeñó e institución donde desempeñó dicho cargo la Titular de los datos personales.
Dirección electrónica que remite a la página web que contiene información de la Titular.
Fundamento legal: Artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.

Al igual que en el párrafo anterior, en la página web de la [REDACTED] específicamente en el vínculo [REDACTED], fue posible consultar los informes de actividades de la C. [REDACTED] durante el lapso de tiempo que ocupó el cargo de [REDACTED]

¹³ El contenido del vínculo al que se hace referencia, a la fecha ha sido removido de la página de la Asamblea legislativa del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), sin embargo, ya que a través del mismo era posible acceder y consultar los informes y periodos de actividades en los que la C. [REDACTED] ocupó el cargo de [REDACTED], y toda vez que dicha referencia consta en los expedientes PPD.0031/16, PPD.0032/16 y PPD.0033/16, los cuales fueron sustanciados por esta Autoridad, en consecuencia la misma debe considerarse como un hecho notorio, ello en atención a lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Eliminado: Nombre y cargo público de la Titular de los datos personales.
Fundamento legal: Artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.

A efecto de robustecer lo señalado en el párrafo anterior, es pertinente traer por analogía la siguiente Tesis Aislada:

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS JUICIOS QUE ANTE ESA AUTORIDAD SE TRAMITEN Y TENGA CONOCIMIENTO POR RAZÓN DE SU ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.

Se considera que constituyen hechos notorios para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aquellos de los cuales tenga conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional, pues al ser los Magistrados integrantes del citado órgano colegiado quienes intervinieron en la discusión y votación de una ejecutoria, en términos del primer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, pueden invocar e introducir el criterio ahí sustentado en diverso juicio fiscal, puesto que si en un justiciable conexo al de que se trate ya se emitió resolución, válidamente puede hacerse notar ese hecho y apoyarse en él, aun cuando las partes no lo hubiesen mencionado, bastando que se tenga a la vista dicha resolución para invocarla, pues es una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercer para resolver una contienda jurisdiccional, máxime si una de las partes lo señaló como prueba, pues en ese caso menos aún puede soslayarse su examen.

Véase : Tesis V.3o.15 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, p. 1301.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Responsable: [REDACTED]

Expediente: PPD.0086/16

Resolución de Desechamiento

Eliminado:
Denominación o razón
social del responsable
de los datos personales.
Fundamento legal:
Artículos 116, cuarto
párrafo de la LGTAIP y
113, fracción III de la
LFTAIP.

Eliminado: cargo público
de la Titular de los datos
personales.
Fundamento legal:
Artículos 116, primer
párrafo de la LGTAIP y
113, fracción I de la
LFTAIP.

[REDACTED], los cuales corresponden a los periodos
siguientes:

- [REDACTED]

Eliminado: Informes de
actividades que
contienen información
de la Titular. Nombre e
Institución en donde la
titular desempeñó un
cargo público.
Fundamento legal:
Artículos 116, primer
párrafo de la LGTAIP y
113, fracción I de la
LFTAIP.

Al igual que los datos publicados en las páginas web correspondientes a los URL a los que hace referencia la Titular, los datos publicados en la página web de la [REDACTED], con relación al cargo público que desempeñó la C. [REDACTED], constituyen hechos notorios. Para ello es pertinente hacer referencia al siguiente criterio jurisprudencial:

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.¹⁴ Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus

¹⁴ Novena Época, Tesis XX.2o. J/24, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, enero 2009, Tomo XXIX, pág. 2470



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Responsable: [REDACTED]

Expediente: PPD.0086/16

Resolución de Desechamiento

Eliminado:
Denominación o razón social del responsable de los datos personales.
Fundamento legal:
Artículos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP.

expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

TERCERO.- De la lectura de la solicitud de protección de derechos que nos ocupa, se advierte que la Titular no está conforme con la respuesta emitida por parte de [REDACTED] a su solicitud de nueve de marzo de dos mil dieciséis en la que solicita se elimine su nombre, el cargo público que desempeñaba, imagen y demás datos personales contenidos en las URL que remiten al portal de internet conocido como "[REDACTED]", en donde aparece la Titular.

Eliminado:
Denominación o razón social del responsable de los datos personales.
Nombre comercial de tercera persona.
Fundamento legal:
Artículos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP.

Al respecto, no pasa inadvertido para este Instituto que se ha reconocido la importancia e impacto del internet para garantizar un goce real y efectivo de la libertad de expresión y del acceso a la información, tanto a nivel constitucional como internacional, señalando que son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia¹⁵. Idea que destaca que la libertad de expresión, así como el acceso a la información, tienen un carácter instrumental al desarrollo democrático, sirviendo como medio para el intercambio de ideas y la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos satisfaciendo "las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática"¹⁶.

Para poder determinar lo conducente, es necesario: (1) hacer mención al análisis constitucional de la libertad de expresión y de información; (2) la doctrina específica sobre la doble dimensión, individual y colectiva, de la libertad de expresión; (3) el

¹⁵ Véase el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Carta Democrática Interamericana, artículo 4°; véase también Corte interamericana de Derechos Humanos [CoIDH], "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C, no. 107, § 116.

¹⁶ Citando al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, CoIDH, "La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile", Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 5 de febrero de 2001, Serie C, no. 73, §69.

M

M



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Responsable: [REDACTED]

Expediente: PPD.0086/16

Resolución de Desechamiento

Eliminado:
Denominación o razón social del responsable de los datos personales.
Fundamento legal:
Artículos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP.

papel de los medios de comunicación social para la libertad de expresión; y, (4) la doctrina específica respecto de conflictos entre la libertad de expresión en relación con las distintas dimensiones de la protección a la vida privada.

- (1) La doctrina constitucional respecto de la libertad de expresión y de información.

Históricamente, el derecho a la libertad de expresión, tal como se formó en el constitucionalismo decimonónico demo liberal, se ha entendido como un instrumento de las sociedades liberales en favor de otros valores políticos, por lo que el derecho de la libertad de expresión necesariamente se relaciona con la autoridad estatal para determinar los alcances de la misma¹⁷.

En este sentido, la regulación de la libertad de expresión, prevista en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

- A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

¹⁷ Mill, John Stuart, *On Liberty*, Hackett Publishing, Indianápolis, 1978, p. 5 y ss. Sobre un análisis sobre la teoría de J.S. Mill sobre la libertad de expresión, cfr. O'Rourke, K. C., *John Stuart Mill and Freedom of Expression: The Genesis of a Theory*, Routledge, Londres, 2001.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Responsable: [REDACTED]

Expediente: PPD.0086/16

Resolución de Desechamiento

Eliminado:
Denominación o razón social del responsable de los datos personales.
Fundamento legal:
Artículos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP.

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

Por otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en sus artículos 11 y 13 lo siguiente¹⁸:

Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad.

1. Toda Persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o de forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a. El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 - b. La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de

¹⁸ Es conveniente señalar que una regulación similar de la libertad de expresión ha sido comprendida en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo V de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, entre otros.

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Responsable: [REDACTED]

Expediente: PPD.0086/16

Resolución de Desechamiento

Eliminado:
Denominación o razón
social del responsable
de los datos personales.
Fundamento legal:
Artículos 116, cuarto
párrafo de la LGTAIP y
113, fracción III de la
LFTAIP.

frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio a lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Las previsiones constitucionales, así como los demás instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables para el estado mexicano, implican que la libertad de expresión tiene una función fundamental para con la democracia, en razón de ser un valor político fundamental en el texto constitucional. Asimismo, debe resaltarse el papel que tienen los medios de comunicación para el desarrollo de la libertad de expresión y de la formación de la opinión pública. Sin embargo, lo anterior no implica que la libertad de expresión sea un derecho "absoluto", idea conceptual y jurídicamente insostenible, sino que la misma tiene los límites establecidos a través de la determinación jurídica de valores que compiten¹⁹.

En ese sentido, es claro que existe una distinción entre las "restricciones" y las "responsabilidades ulteriores" de la libertad de expresión, cuestiones que no son sinónimas entre sí y que tienen una regulación específica respecto de sus límites. El artículo 13(2) de la Convención Americana señala que podrían existir responsabilidades ulteriores en caso de que la libertad de expresión entre en conflicto en el ejercicio con otros derechos u otros bienes jurídicos expresamente señalados. Sin embargo, hay que recalcar que el artículo 13(2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la regla general sobre la libertad de expresión, esto es, que de manera general el ejercicio de la libertad de expresión no debe estar sujeta a censura previa sino que debe sujetarse a responsabilidades

¹⁹ En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en diversas resoluciones que la libertad de expresión tiene un "mayor peso en abstracto" en relación con otros valores constitucionales, *inter alia*, Amparo Directo 3/2011 relacionado con el Amparo Directo 4/2011, Lidia María Cacho Ribeiro y otro, treinta de enero de dos mil trece. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Secretario: Arturo Bárcena Zubieta, p. 103.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Responsable: [REDACTED]

Expediente: PPD.0086/16

Resolución de Desechamiento

Eliminado:
Denominación o razón
social del responsable
de los datos personales.
Fundamento legal:
Artículos 116, cuarto
párrafo de la LGTAIP y
113, fracción III de la
LFTAIP.

ulteriores para cuidar la debida ponderación de las limitaciones a la libertad de expresión. Lo anterior, por la importancia de la que ya se ha hecho mención respecto de la libertad de expresión y su función dentro del estado constitucional.

- (2) La doctrina específica sobre la doble dimensión, individual y colectiva, de la libertad de expresión.

Un aspecto fundamental de la libertad de expresión respecto de su función, es su doble dimensión individual y colectiva. Lo anterior en virtud de que la libertad de pensamiento y expresión “[...] comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole [...] [p]or lo tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a “recibir” informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido [...] tiene un alcance y un carácter especiales”²⁰.

Por lo tanto, podemos distinguir una dimensión individual y colectiva de la libertad de expresión. En primer lugar, la libertad de expresión tiene una dimensión individual, esto es, el ejercicio que permite compartir la perspectiva propia para la configuración política y social de una comunidad determinada, en ejercicio de la autonomía individual y un correcto desarrollo de la personalidad. En segundo lugar, la libertad de expresión tiene una dimensión colectiva, de la cual se ha señalado su relación estructural con la democracia y se relaciona con hechos públicos y de relevancia social²¹, lo que implica el derecho a difundir la información y el derecho de la colectividad a recibir opiniones e informaciones.

²⁰ CoIDH, “La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, OC-5/85 de trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, Serie A no. 5, § 30.

²¹ CoIDH, “La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, op. cit., § 5; CoIDH, “Caso Claude Reyes y otros vs. Chile”, sentencia de diecinueve de septiembre de dos mil seis, Serie C no 151, § 181; CoIDH, “Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica”, sentencia de dos de julio de 2004, Serie C no. 107, § 112, CoIDH, “Caso Perozo y otros vs. Venezuela”, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de veintiocho de enero de dos mil nueve, Serie C no. 195, § 116; CoIDH, “Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela”, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de veintidós de junio de dos mil quince, Serie C no. 293, § 141.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Responsable: [REDACTED]

Expediente: PPD.0086/16

Resolución de Desechamiento

Eliminado:
Denominación o razón
social del responsable
de los datos personales.
Fundamento legal:
Artículos 116, cuarto
párrafo de la LGTAIP y
113, fracción III de la
LFTAIP.

En virtud de las razones anteriores, es necesario señalar que el derecho a la libertad de expresión tiene como titulares a todas las personas, en donde únicamente pueden existir restricciones en virtud del contenido en los casos señalados estrictamente. Por otro lado, se debe favorecer la difusión más amplia de todo tipo de información y cualquier limitación debe ser estrictamente proporcional.

A efecto de robustecer lo anterior, es necesario hacer referencia al siguiente criterio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.²² El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.

Es derivado de esta doble dimensión de la libertad de expresión, que se puede garantizar un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras persona de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden. Cabe destacar que un determinado acto de expresión puede implicar simultáneamente ambas dimensiones, ya que la limitación del derecho a la libertad de expresión afecta al mismo tiempo el derecho de quien quiere difundir una idea o información y el derecho de la sociedad a conocer esa idea o información.

Ahora bien, los medios de comunicación son forjadores de la función colectiva de la libertad de expresión, toda vez que juegan un papel fundamental al incitar al intercambio y circulación de las ideas, pensamientos e informaciones trayendo

²² Novena Época, Tesis P./J. 25/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2007, Tomo 25, pág. 1520



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Responsable: [REDACTED]

Expediente: PPD.0086/16

Resolución de Desechamiento

Eliminado:
Denominación o razón
social del responsable
de los datos personales.
Fundamento legal:
Artículos 116, cuarto
párrafo de la LGTAIP y
113, fracción III de la
LFTAIP.

como consecuencia la generación de una opinión pública en una sociedad democrática.

En atención a lo anterior, cabe traer a colación lo resuelto y sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo 28/2010 al señalar que “las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción”²³.

Es menester hacer la precisión acerca del papel fundamental que juegan los periodistas al fungir como intermediarios en el proceso informativo, ya que, son los encargados de emitir opiniones sobre asuntos de actualidad en nuestra sociedad, asuntos los que pueden resultar ser de importancia y trascendencia para la colectividad. Luego entonces, para que el periodista pueda investigar la información, tratarla, elaborar criterios y transmitirla al público en general, éste deberá contar con autonomía e independencia, toda vez que una limitación o transgresión en estas puede incidir en la calidad de las opiniones y en la información que se transmita.

Cabe destacar que, en primera instancia, no existe definición de periodista en ningún ordenamiento legal, al igual que para ser periodista no es requisito tener algún grado académico específico para lograr desempeñar tal profesión, no obstante que en otros países sea requisito el contar con una licencia a efecto de ejercer dicha actividad²⁴. Idea de la cual es coherente concluir que la actividad periodística y la libertad de información no están circunscrita exclusivamente a un grupo específico de personas sino que dichas libertades se pueden ejercer por todas las personas.

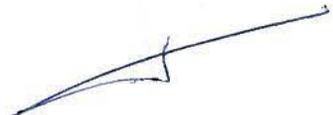
(3) El papel de los medios de comunicación social para la libertad de expresión.

²³ Amparo Directo 28/2010, Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V., Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Secretario: Javier Mijangos y González.

²⁴ Este razonamiento aparece, *inter alia*, en el Amparo Directo 3/2011 relacionado con el Amparo Directo 4/2011, Lidia María Cacho Ribeiro y otro, treinta de enero de dos mil trece. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Secretario: Arturo Bárcena Zubieta, p. 106.



M





Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Responsable: [REDACTED]

Expediente: PPD.0086/16

Resolución de Desechamiento

Eliminado:
Denominación o razón
social del responsable
de los datos personales.
Fundamento legal:
Artículos 116, cuarto
párrafo de la LGTAIP y
113, fracción III de la
LFTAIP.

La Real Academia Española define a los medios de comunicación como aquel “instrumento de transmisión pública de información, como emisoras de radio, televisión, periódicos e internet”.

Ahora bien, de conformidad con la definición anterior, hoy en día, dentro de los medios de comunicación existen los denominados medios de comunicación social, los cuales consisten en aquellas plataformas o aplicaciones que tienen como principal objetivo la interacción entre personas vía online, para fomentar opiniones, generar contenidos, transmitir informaciones y propiciar conversaciones. Entre los medios sociales de comunicación más utilizados por la sociedad en la actualidad se encuentran las plataformas conocidas como “YouTube”, “Facebook”, “Twitter”, “Linkedin”, “Instagram”, entre muchos otros.

Cabe destacar que los medios de comunicación social son de suma importancia para la colectividad, ya que a través de ellos se puede acceder a información de forma clara y sencilla en cualquier momento y desde cualquier lugar, siempre y cuando se pueda contar con conexión a internet para hacer uso de algún dispositivo digital.

Eliminado: Nombre
Comercial de tercera
persona.
Fundamento legal:
Artículos 116, cuarto
párrafo de la LGTAIP y
113, fracción III de la
LFTAIP.

En atención al caso que nos ocupa, la Titular hace mención de la plataforma de internet denominada [REDACTED], en lo referente a que aparecen videos con su imagen y diversos comentarios sobre su persona. Dicha plataforma de internet tiene como principal función la distribución de contenidos multimedia por parte de sus usuarios a efecto de fungir como un foro en el cual tales usuarios o no usuarios del portal se pueden informar o manifestar opiniones acerca de diversos temas de interés social.

Una plataforma debe valorarse en atención a sus contenidos. De conformidad con ello, plataformas como la antes mencionada tienen la característica de que la publicación de dichos contenidos, no corresponda única y exclusivamente a peritos de la información, sino que sea el ciudadano común quien se convierta en autor de



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Responsable: [REDACTED]

Expediente: PPD.0086/16

Resolución de Desechamiento

Eliminado:
Denominación o razón social del responsable de los datos personales.
Fundamento legal:
Artículos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIIP.

los mismos, emergiendo como consecuencia los denominados “periodistas online” o “periodistas ciudadanos”²⁵.

Los “periodistas ciudadanos” juegan un rol cada vez más importante en la sociedad, toda vez que a través de la documentación y diseminación de noticias u opiniones que realizan, han fomentado que el panorama de los medios se vaya incrementando como consecuencia del incesante acceso a diversas fuentes de información, ocasionando a su vez el enriquecimiento de dichas fuentes, así como el análisis y promoción de diversas expresiones de opiniones²⁶. Asimismo, debemos considerar el contenido del derecho humano de acceso a internet previsto en el artículo 6° constitucional, mismo que no sólo se cumple con el deber estatal abstracto de tener la infraestructura necesaria para la prestación del servicio sino que los usuarios deben tener un uso libre del internet, incluyendo la libre circulación de contenidos que estos generan²⁷.

Asimismo, es esencial determinar que los archivos en internet en los que se contenga la información de interés público, también deben considerarse como protegidos bajo las determinaciones de libertad de expresión, en tanto que el precepto constitucional antes citado incluye la difusión de la información, por lo que la disponibilidad de la misma a través de los nuevos medios digitales también está protegida²⁸ y tiene consecuencias especiales para el derecho de acceso al internet²⁹.

(4) La doctrina específica respecto de conflictos entre la libertad de expresión en relación con las distintas dimensiones de la protección a la vida privada.

²⁵ Reporte del Relator Especial para la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, Frank La Rue, A/HRC/20/17, de cuatro de junio de 2012, § 61.

²⁶ Reporte del Relator Especial para la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, Frank La Rue, A/66/290, de diez de agosto de 2011, § 10 y ss.

²⁷ Edward S. Herman y Noam Chomsky dentro de su análisis sobre medios de comunicación conocido como el “propaganda model”, señalan que el uso del internet y la difusión de información por ese medio es una “adición valiosa para el arsenal de comunicaciones de disidentes y de protesta”, que significa un nuevo impulso para la democracia; Cfr. Herman, Edward S., y Chomsky, Noam, *Manufacturing consent. The political economy of the mass media*, Pantheon Books, Nueva York, 2002, p. 1-35.

²⁸ Un argumento al respecto en TEDH, “Times Newspapers no. 1 y 2 vs. Reino Unido”, No. 3002/03 y 23676/03, § 27 y TEDH, “Wegrzynowsky y Smolczewski v. Polonia”, No. 33846/07, § 59.

²⁹ Un análisis al respecto en Benedek, Wolfgang y Kettermann, Matthias C., *Liberté de expression et internet*, Conseil de l'Europe, Estrasburgo, 2014, p. 36, 75.

M



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Responsable: [REDACTED]

Expediente: PPD.0086/16

Resolución de Desechamiento

Eliminado:
Denominación o razón
social del responsable
de los datos personales.
Fundamento legal:
Artículos 116, cuarto
párrafo de la LGTAIP y
113, fracción III de la
LFTAIP.

La doctrina constitucional respecto de los posibles conflictos entre la libertad de expresión y la protección a la vida privada, entendidos ambos derechos en su acepción más amplia, han resaltado la necesidad de distinguir entre las “afirmaciones de hechos” y las “expresiones de opinión”. Ya que en virtud del contenido de una expresión, sea que estas comuniquen hechos o transmitan juicios de valor respecto de una situación, se siguen diversas conclusiones respecto de la protección de la vida privada y de los datos personales.

Al respecto, si bien no se ha determinado un criterio específico para distinguir entre qué expresiones constituyen afirmaciones de hechos o expresión de opiniones, podemos señalar como criterio orientativo de derecho comparado la resolución del Tribunal de Apelaciones del Distrito de Columbia, mismo que señaló que deben tenerse en cuenta cuatro factores, a saber: (a) la especificidad de los términos utilizados; (b) su verificabilidad objetiva; (c) contexto lingüístico en el que se utilizó; y, (d) contexto social³⁰.

Es importante la distinción entre la “afirmación de hechos” y de la “expresión de opiniones” respecto de la libertad de expresión, en virtud de que hemos mencionado que los nuevos medios de comunicación social y la participación de las personas en dichos medios en ejercicio de la libertad de información, se han convertido en contextos que han potencializado la participación democrática en el país.

La diferenciación entre ambos tipos de expresiones tiene consecuencias que se han relacionado con la protección de diferentes derechos, ya que respecto de las “expresión de opiniones” no puede predicarse la veracidad o falsedad de las mismas. Asimismo, respecto de la “afirmación de hechos”, no se puede requerir constitucionalmente que la información transmitida sea “verdadera”, ya que dicha imposición podría llegar a constituir una limitación indirecta a la libertad de expresión. Respecto de las afirmaciones de hechos, sólo se requiere que la información sea “veraz”, esto es, simplemente que se acredite un mínimo razonable de diligencia para la comprobación de los hechos acerca de los cuales se informa³¹.

³⁰ Tribunal de Apelaciones del Distrito de Columbia, 750 F.2d. 970, 979 [D.C. Cir. 1984] y 471 US 1127 (1985).

³¹ Amparo Directo 3/2011 relacionado con el Amparo Directo 4/2011, op. cit., p. 109 y ss.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Responsable: [REDACTED]

Expediente: PPD.0086/16

Resolución de Desechamiento

Eliminado:
Denominación o razón
social del responsable
de los datos personales.
Fundamento legal:
Artículos 116, cuarto
párrafo de la LGTAIP y
113, fracción III de la
LFTAIP.

La anterior diferenciación respecto de la libertad de expresión nos servirá para poder delimitar de mejor manera la diferencia entre las afectaciones al patrimonio moral de una persona, *v.gr.* el honor, buen nombre, reputación, imagen, etcétera, y las posibles afectaciones a la privacidad o intimidad. Lo anterior en virtud de que las afectaciones a la privacidad o intimidad implican la difusión de cierta información referente a una persona que no es del conocimiento público y que se buscaba reservar del conocimiento de los demás, además de que debe existir una especial consideración en los casos en los que se refiere a la información generada por especialistas o periodistas en ejercicio de su profesión³².

Por otro lado, las afectaciones al patrimonio moral de las personas implican que la información que se transmite causa un daño o perjuicio en el honor, reputación o buen nombre de una persona por información que no cumple con los estándares de veracidad que se consideran como mínimos constitucionalmente, sea porque la información difundida no sea cierta o es inexacta y no haber tenido la diligencia debida en su comprobación.

También es necesario aclarar que la protección de datos personales, si bien ha sido reconocido en México como un derecho humano independiente de la protección de la vida privada y de la protección del honor, siguiendo el ejemplo de otros planos regionales y nacionales en la protección de los derechos humanos, la protección de los datos personales no puede interpretarse de manera radicalmente aislada a la protección de la vida privada, sino que se encuentran en estrecha relación³³. Una interpretación en sentido contrario podría tener consecuencias negativas para un goce real y efectivo del derecho a la protección de la vida privada o de la protección de datos personales³⁴, esta situación se ha reconocido expresamente en la Constitución y en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión

³² Argumentos similares los podemos encontrar en Tribunal Europeo de Derechos Humanos [TEDH], "Axel Springer AG v. Alemania", No. 39954/08, § 89 y ss; TEDH, "Armoniene v. Lituania", No. 36919/02, § 39; TEDH, "Wegrzynowsky y Smolczewski v. Polonia", No. 33846/07, § 56.

³³ Sobre una interpretación no restrictiva del concepto de "vida privada", Cfr. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, "Uzun vs. Alemania", No. 35623/05, § 43 y ss.

³⁴ Recordando que uno de los objetivos de la protección de datos es el garantizar la privacidad de las personas, así como la autodeterminación informativa de las personas de conformidad al artículo 1° de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Responsable: [REDACTED]

Expediente: PPD.0086/16

Resolución de Desechamiento

Eliminado:
Denominación o razón
social del responsable
de los datos personales.
Fundamento legal:
Artículos 116, cuarto
párrafo de la LGTAIP y
113, fracción III de la
LFTAIP.

de los Particulares, al implicar la protección de datos personales como un medio para garantizar la privacidad y la autodeterminación informativa.

Sin embargo, como en el caso que nos ocupa, cuando una persona solicita la cancelación de vídeos que aparecen en la plataforma conocida como [REDACTED] en virtud de que, como alega la Titular, se afecta su imagen, honor y reputación debemos considerar la "protección especial"³⁵ que tienen las comunicaciones de los periódicos y los medios de comunicación social, especialmente porque dichas plataformas también tienen una función que facilita la libre búsqueda y difusión de información³⁶. Por otro lado, la información contenida en dichos vídeos se relaciona con el cargo público que ostentó la Titular como [REDACTED] situación que implica un mayor escrutinio por parte de la sociedad en su conjunto y una protección menor respecto de su intimidad y patrimonio moral³⁷.

Eliminado:
Denominación o razón
social del responsable
de los datos personales.
Fundamento legal:
Artículos 116, cuarto
párrafo de la LGTAIP y
113, fracción III de la
LFTAIP.

Dentro del balance que se debe hacer necesariamente para la cuestión de las "responsabilidades ulteriores" a la libertad de expresión por la violación de la protección de los datos personales, es necesario señalar que la protección de los datos personales se encuentra en estrecha relación con la privacidad o intimidad, es decir, con el control de la información personal que se encuentra en control de terceros.

Por lo tanto, deben existir acciones y medios jurídicos idóneos para asegurar que la libertad de expresión, incluyendo la libertad de difundir información por cualquier medio, se encuentren limitados de manera proporcional, sin que se tomen medidas

³⁵ Así lo han reconocido algunas tribunales internacionales de derechos humanos cuando se refieren al "privilegio calificado" que tienen los medios de comunicación, mismos que pueden servir como criterios orientativos, Cfr. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, "Times Newspapers no. 1 y 2 vs. Reino Unido", No. 3002/03 y 23676/03, § 22.

³⁶ Al respecto y en el marco del Sistema de protección de derechos humanos de la Organización de las Naciones Unidas, Cfr. *inter alia*, Report of the Special Rapporteur on the promotion and protection of the right of freedom of opinion and expression, Frank La Rue, Human Rights Council, Trigésimo tercer periodo de sesiones, A/HRC/23/40, de diecisiete de abril de dos mil trece.

³⁷ Sobre el concepto de "persona pública", véase el Amparo Directo 28/2010, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Secretario: Javier Mijangos y González, así como CoIDH, "Caso Tristán Donoso vs. Panamá", Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, Sentencia de veintisiete de enero de dos mil nueve, Serie C no. 193, § 122-124; CoIDH, "Caso Kimel vs. Argentina", sentencia del dos de mayo de dos mil ocho, Serie C no. 177, § 57-59 y 87.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Responsable: [REDACTED]

Expediente: PPD.0086/16

Resolución de Desechamiento

irracionales que limiten la libertad de expresión en perjuicio de la sociedad mexicana atendiendo a las características especiales del internet.

En abundamiento a lo anterior, es pertinente señalar que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han determinado que el Estado tiene un "rol medular mediante el establecimiento de los límites y responsabilidades necesarias [respecto de] la honra y la reputación"³⁸. Para dichos efectos, el honor de las personas debe ser protegido sin perjudicar el ejercicio de libertad de expresión ni el derecho de recibir información³⁹, esto es, buscar en la mayor protección de ambos derechos atendiendo a una ponderación caso por caso⁴⁰ ante los tribunales competentes, siempre atendiendo a medidas proporcionales.

En el caso que nos ocupa, los vídeos que aparecen en la plataforma conocida como [REDACTED] en los que, como alegó la Titular, aparece su imagen y la información que acompaña a sus datos personales, considera que afecta su honor, ya que según su dicho se realizó "con el fin de dañar [su] esfera más íntima, provocando que exista un grave peligro para [su] seguridad personal".

Específicamente por dicho motivo, se publicó la Ley Reglamentaria del Artículo 6°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del derecho de réplica⁴¹, en el caso de que exista información inexacta o falsa en medios de comunicación o agencias de noticias, se aclare dicha información sin imponer una responsabilidad desproporcionada en perjuicio de la libertad de expresión y de información; medida que es todavía más accesible dentro de los medios sociales de comunicación. Asimismo, existen iniciativas globales de la sociedad civil que buscan la difusión irrestricta de la información en internet,

³⁸ CoIDH, "Caso Kimel vs. Argentina", Sentencia de 2 de mayo de 2008, Serie C., No. 177, § 75.

³⁹ CoIDH, "Caso Kimel vs. Argentina", Sentencia de 2 de mayo de 2008, Serie C., No. 177, § 71 y CoIDH, "Caso Tristán Donoso vs. Panamá", Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de enero de 2009, Serie C., No. 193, § 118.

⁴⁰ CoIDH, "Caso Kimel vs. Argentina", Sentencia de 2 de mayo de 2008, Serie C., No. 177, § 51 y CoIDH, "Caso Tristán Donoso vs. Panamá", Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de enero de 2009, Serie C., No. 193, § 93.

⁴¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de noviembre de dos mil quince.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Responsable: [REDACTED]

Expediente: PPD.0086/16

Resolución de Desechamiento

siendo esta excepcional y acorde a los criterios de interés público y de la malicia efectiva⁴².

Ahora bien, es necesario mencionar el siguiente criterio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la siguiente tesis aislada:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. MARGEN DE APRECIACIÓN DE LOS PERIODISTAS EN LA DETERMINACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO DE LA INFORMACIÓN SOBRE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS.⁴³ Los medios de comunicación deben poder decidir con criterios periodísticos la manera en la que presentan una información o cubren una noticia y contar con un margen de apreciación que les permita, entre otras cosas, evaluar si la divulgación de información sobre la vida privada de una persona está justificada al estar en conexión evidente con un tema de interés público. No corresponde a los jueces en general, ni a esta Suprema Corte en particular, llevar a cabo el escrutinio de la prensa al punto de establecer en casos concretos si una determinada pieza de información es conveniente, indispensable o necesaria para ciertos fines. Los tribunales no deben erigirse en editores y decidir sobre aspectos netamente periodísticos, como lo sería la cuestión de si ciertos detalles de una historia son necesarios o si la información pudo trasladarse a la opinión pública de una manera menos sensacionalista, en virtud de que permitir a los tribunales un escrutinio muy estricto o intenso de estas decisiones supondría la implementación de una restricción indirecta a la libertad de expresión. No obstante, tampoco puede aceptarse que los medios de comunicación se inmiscuyan indiscriminadamente en la vida privada de las personas so pretexto de realizar un trabajo periodístico. De acuerdo con lo anterior, la publicación de información verdadera sobre la vida privada de una persona sólo estará amparada por la libertad de información cuando el periodista, actuando dentro de ese margen de apreciación, establezca una conexión patente entre la información divulgada y un tema de interés público y exista proporcionalidad entre la invasión a la intimidad producida por la divulgación de la información y el interés público de dicha información. Dicha solución constituye una posición deferente con el trabajo de periodistas y editores que tiene como finalidad evitar una excesiva interferencia en el ejercicio de la libertad de expresión mientras se protege la vida privada de las personas de intromisiones innecesarias.

⁴² Principios de Manila sobre la Responsabilidad de Intermediarios, Guía de Buenas Prácticas que delimitan la responsabilidad de intermediarios de contenidos en la promoción de la libertad de expresión e innovación, adoptados en la ciudad de Manila el veinticuatro de marzo de dos mil quince.

⁴³ Décima Época, Tesis 1ª.CLIV/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, pág. 559.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Responsable: [REDACTED]

Expediente: PPD.0086/16

Resolución de Desechamiento

En ese contexto, no corresponde al presente Instituto el escrutinio de la información concerniente a la Titular, en tanto que esta constituye información que se generó en el marco de medios de comunicación social, en virtud de la función que desempeña "[REDACTED]" para estos casos, sin que sea el procedimiento de protección de derechos el medio idóneo para acreditar la falsedad, intención de infligir daño o negligencia respecto de la información manifestada por los usuarios en los medios de comunicación, incluyendo medios de comunicación social.

(4)(1) El sistema dual de protección: personas públicas y privadas.

Otro punto específico que se debe analizar respecto de las posibles limitaciones a la libertad de expresión con motivo de protección a la vida privada, es que ciertos sujetos por su calidad específica tienen un tratamiento especial y ciertas normas aplicables por dicha razón. Lo anterior en virtud de que la democracia representativa exige que los servidores públicos, o todas aquellas personas involucradas de cualquier manera con los asuntos de interés público, tengan una mayor responsabilidad social o jurídica ante la población.

En ese sentido, para lograr un control eficaz sobre la manera en que se llevan todos los asuntos por parte de los servidores públicos, exige que exista un control ciudadano sobre los asuntos en su encargo y sobre sus actuaciones particulares, motivo por el cual existe una protección diferente respecto de su privacidad y patrimonio moral de los que tiene cualquier particular.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Responsable: [REDACTED]

Expediente: PPD.0086/16

Resolución de Desechamiento

La forma en la que se establecen los límites de una crítica aceptable, por lo tanto, deben ser más amplios con a respecto un político como tal, en virtud de que dicha persona se expone a un escrutinio abierto de sus actos y palabras, tanto por aquellos que ejercen el periodismo como por la población en general. Por dicho motivo, todas aquellas personas que sean o hayan sido servidores públicos deben mostrar un grado mayor de tolerancia respecto de la opinión pública y del escrutinio de sus actos y palabras⁴⁴.

La distinción entre la protección que da el derecho a las personas, dependiendo de su calidad específica, esto es, su calidad públicas o privadas, se conoce como el sistema de protección dual⁴⁵. La principal consecuencia del sistema dual de protección es la adopción del estándar de la real malicia⁴⁶, en el que se destacó que ni el error sobre los hechos ni el contenido difamatorio son suficientes para levantar la protección constitucional a quienes ejercen su libertad de expresión en contra de servidores públicos.

En el caso que nos ocupa, ya se ha mencionado en el Considerando SEGUNDO que la C. [REDACTED] ejerció un cargo de elección popular en la [REDACTED] y la mayoría de los vídeos y comentarios que aparecen en la plataforma de [REDACTED] están encaminados a hacer una crítica

⁴⁴ Argumentos en este sentido en TEDH, "Lingens v. Austria", No. 9815/82, §41.
⁴⁵ Reconocido constitucionalmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto, Cfr. Amparo Directo 28/2010, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Secretario: Javier Mijangos y González; también véase, *inter alia*, CoLDH, "Caso Kimel vs. Argentina", sentencia del dos de mayo de dos mil ocho, Serie C no. 177, § 86.
⁴⁶ La doctrina estadounidense sobre la "actual malice" [real malicia] fue desarrollado por la Corte Suprema de dicho país en el caso "New York Times v. Sullivan, 376 US 254"; caso que ha sido formado en gran parte la doctrina constitucional e internacional sobre los límites de la libertad de expresión en planos locales, regionales e internacionales. Sobre un análisis completo sobre las consecuencias constitucionales del fallo en los Estados Unidos de América, véase Lewis, Anthony, *Make no law. The Sullivan's case and the first amendment*, Vintage Books, Nueva York, 1992.

Eliminado: Nombre, cargo público e Institución en donde desempeñó dicho cargo la Titular de los datos personales.
Fundamento legal: Artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Responsable: [REDACTED]

Expediente: PPD.0086/16

Resolución de Desechamiento

sobre los actos y palabras que se le atribuyen en dichos vídeos. Al respecto, es conveniente señalar la siguiente tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS.⁴⁷ Los ordenamientos jurídicos de las democracias actuales cuentan con un abanico legal o jurisprudencialmente asentado de reglas acerca de qué es y qué no es un equilibrio adecuado entre estos derechos a la luz de las previsiones constitucionales aplicables. Una de estas reglas, ampliamente consensuada en el ámbito del derecho comparado y del derecho internacional de los derechos humanos -precipitado de ejercicios reiterados de ponderación de derechos, incluidos los encaminados a examinar las ponderaciones vertidas por el legislador en normas generales- es aquella según la cual, frente a actuaciones de los medios de comunicación en ejercicio de los derechos a expresarse e informar, quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios. Ello es así por motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades. Tratándose de la intimidad en ocasiones su condición puede dotar de interés público a la difusión y general conocimiento de datos que, pudiendo calificarse de privados desde ciertas perspectivas, guardan clara conexión con aspectos que es deseable que la ciudadanía conozca para estar en condiciones de juzgar adecuadamente su desempeño como servidores o titulares de cargos públicos. Con el derecho al honor sucede algo similar: las actividades desempeñadas por las personas con responsabilidades públicas interesan a la sociedad, y la posibilidad de crítica que esta última pueda legítimamente dirigirles debe entenderse con criterio amplio. Como ha subrayado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones, porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales -lo que conlleva naturalmente mayores riesgos de sufrir afectaciones en su honor- y porque su condición le permite tener mayor influencia social y acceder con facilidad a los medios de comunicación para dar explicaciones o reaccionar ante hechos que lo involucren. Las personas con responsabilidades públicas mantienen la protección derivada del derecho al

⁴⁷ Novena Época, Tesis 1ª.CCXIX/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, pág. 278.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Responsable: [REDACTED]

Expediente: PPD.0086/16

Resolución de Desechamiento

honor incluso cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero las implicaciones de esta protección deben ser ponderadas con las que derivan del interés en un debate abierto sobre los asuntos públicos.

En consecuencia, en caso que se intente acreditar que la información compartida en medios de comunicación social es falsa, existió negligencia o mala fe por parte de las personas que comunicaron su opinión⁴⁸, será necesario acreditarlo ante los jueces competentes mediante acciones dirigidas a proteger el patrimonio moral de las personas. Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.

Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Kimel vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido

⁴⁸ Al respecto, se adopta una definición funcional de "periodista", misma que se ha adoptado en México y como lo señala el en el Reporte del Reportero especial de las Naciones Unidas para la promoción y protección de la libertad de opinión y expresión, Frank la Rue, Human Rights Council, Vigésimo periodo de sesiones, A/HRC/20/17, de cuatro de junio de dos mil doce.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Responsable: [REDACTED]

Expediente: PPD.0086/16

Resolución de Desechamiento

incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas

Por los razonamientos anteriores, se concluye que este Instituto no tiene competencia para verificar la veracidad, intención de infligir daño o negligencias en la generación de información, respecto de videos que aparezcan en los medios sociales de comunicación que afecten el nombre, honor o intimidad de una persona, ya que existen garantías jurídicas idóneas para dichos efectos y que no constituyen medidas restrictivas desproporcionadas para la libertad de expresión y de información en su ejercicio en línea.

Asimismo, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares da competencia a este Instituto en cuanto a la protección de los datos personales en una relación entre un Titular y un Responsable, lo cual no se produce en el caso de contenidos de interés público en ejercicio de la actividad periodística; en consecuencia, se **desecha por improcedente** la solicitud de protección de derechos promovida por la C. [REDACTED], con fundamento en los artículos 51,

Eliminado: Nombre de la Titular de los datos personales.
Fundamento legal: Artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Responsable: [REDACTED]

Expediente: PPD.0086/16

Resolución de Desechamiento

fracción I y 52 fracción I de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que a la letra señalan:

Artículo 51.- Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Sobreseer o desechar la solicitud de protección de datos por improcedente,

o

[...]

Artículo 52.- La solicitud de protección de datos será desecheda por improcedente cuando:

I. El Instituto no sea competente;

[...]

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 51, fracción I, y 52, fracción I, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, se **DESECHA** la solicitud de protección de derechos en los términos de los Considerandos SEGUNDO y TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO.- De conformidad con los artículos 57 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 15, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, la presente Resolución se hará pública, por lo cual se instruye a la Coordinación de Protección de Datos Personales de este Instituto para que elabore la versión pública respectiva, eliminando aquellas referencias al Titular de los datos



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Responsable: [REDACTED]

Expediente: PPD.0086/16

Resolución de Desechamiento

que lo identifiquen o lo hagan identificable, resguardando la información de acceso restringido en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la C. [REDACTED], con fundamento en los artículos 46, fracción III de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y 35, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Contra la resolución que pone fin a este procedimiento, se podrá promover juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con fundamento en el artículo 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

CUARTO.- Notifíquese.

Así lo resolvió y firma el Coordinador de Protección de Datos Personales y el Director General de Protección de Derechos y Sanción, adscrito a dicha Coordinación, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Luis Gustavo Parra Noriega y Fernando Sosa Pastrana; en la Ciudad de México, el veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

Eliminado: Nombre de la Titular de los datos personales.
Fundamento legal: Artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.